



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00115 00
Instancia	ÚNICA
Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Demandante	JEFFERSON MUÑOZ MARÍN
Demandado	LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-
Tema	REPONE, INADMITE

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición frente al auto proferido el 27 de 2021 que rechazó de plano la solicitud de la práctica de prueba anticipada ratificación de documentos.

### ANTECEDENTES

El señor JEFFERSON MUÑOZ MARÍN por medio de apoderada judicial solicita se cite a los señores MARÍA CARMEN ROJAS Y JAVIER ANTONIO GUIAO DÁVILA, para que se ratifiquen, con citación de LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO- de las declaraciones “extraproceso” rendidas por ellos ante el Notario Dieciocho del Círculo de Medellín”.

Por auto proferido el 27 de 27 de 2021, este Despacho rechazó de plano la solicitud del señor MUÑOZ MARÍN, bajo las razones que allí se explicaron.

### EL RECURSO

En contra de la mentada determinación, la parte solicitante presentó recurso de reposición, el cual sustentó en que la necesidad de la prueba extraprocesal está justificada en el trámite mismo para el cual está destinada, tanto como que en la solicitud se indicó expresamente que la finalidad de la prueba solicitada es el trámite de la conciliación extrajudicial establecido en la ley 288 de 1996 ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, que ha de adelantarse con ocasión de la muerte del señor JAIR DE JESÚS MUÑOZ ARBOLEDA (QEPD) ocurrida el 29 de junio de 1996 en el

corregimiento de Belén Alta Vista. Lo anterior, porque la entidad citada es la que eventualmente atendería la conciliación extrajudicial.

Agregó, que el Despacho debe conocer que la ley 288 de 1996 dispuso el trámite de la conciliación extrajudicial como mecanismo interno para la implementación de medidas de reparación económica, adoptadas en el ámbito de competencia de organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trámite se compone de dos etapas: i) presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Delegados para asuntos Administrativos; ii) revisión del acuerdo conciliatorio por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo competente.

Entonces, adujo que para que la celebración del acuerdo conciliatorio entre la entidad pública responsable y las víctimas beneficiarias de reparación es necesario que ambas partes estén de acuerdo en cuanto a los montos de indemnización, y en razón al legítimo interés de las víctimas acreditadas. Entonces, no se trata de proceso judicial del cual se da aplicación al procedimiento indemnizatorio establecido en la ley 288 de 1996, si no de un trámite de conciliación extrajudicial sometido a la aprobación del Tribunal Contencioso Administrativo que no cuenta con etapas procesales para la solicitud y práctica de pruebas.

## **CONSIDERACIONES**

Contenido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede con el fin de que las decisiones sean reconsideradas por quien las profiere y por ende se revoquen o modifiquen.

El Estatuto Procesal Civil, regula lo concerniente al régimen probatorio en la sección tercera, título único, capítulo II (artículos 183 a 190) regula lo relativo a las pruebas extraprocerales. Entre ellas se encuentra la declaración sobre documentos (artículo 185) y la declaración testimonial con fines judiciales (artículo 187)

Sobre la procedencia de esas pruebas, Jurisprudencialmente se ha establecido que

*“(D)esde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que*

*después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales...” (sentencia T-274 de 2012).*

## **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

La ley 640 de 2001 en su artículo 23 dispone que en materia de lo Contencioso Administrativo la conciliación extrajudicial debe adelantarse ante los agentes del Ministerio Público. En materia de pruebas, el artículo 25 Ib., dispone expresamente:

*“Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados **podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes**. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio... Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley. ... **Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas**, se entenderá que no se logró el acuerdo.”. (negrillas fuera de texto).*

## **CASO CONCRETO**

Se pretende llamar a los señores MARÍA CARMEN ROJAS Y JAVIER ANTONIO GUISAO DÁVILA, para que se ratifiquen, con citación de la NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO- de las declaraciones “extraproceso” rendidas por ellos ante el Notario Dieciocho del Círculo de Medellín”

Simple y llanamente, se confronta que la “jurisdicción “de lo Contencioso Administrativo no tiene asignada competencia alguna para practicar pruebas extraprocesales (artículos 154 y 155 CPACA), mientras que por expresa disposición legal contenida en la ley 640 de 2001 en la conciliación extrajudicial agotada en materia Contencioso Administrativa deben aportarse todas las pruebas que pretendan hacerse valer.

Luego, la reposición en efecto debe prosperar porque, por lo menos en principio, se cumplen los requisitos para la práctica de pruebas extraprocesales y, claro, los requisitos echados de menos en el rechazo realmente no obedecen a norma alguna que gobierne el régimen probatorio anticipado. No obstante, la solicitud será INADMITIDA para que la solicitante manifieste claramente si las personas citadas han de comparecer para declarar sobre los documentos de que da cuenta la solicitud, por vía de lo dispuesto en el artículo 185 del C.G.P o si, por el contrario, se trata de un testimonio con fines judiciales como el regulado por el artículo 187 *ibídem*. Lo anterior, atendiendo a que son dos pruebas completamente diferentes.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 27 de mayo 2021, en cuanto rechazó la solicitud de práctica de prueba extraprocesal.

**SEGUNDO: INADMITIR** la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, para que la solicitante aclare, en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, si las personas citadas han de comparecer para declarar sobre los documentos de que da cuenta la solicitud, por vía de lo dispuesto en el artículo 185 del C.G.P o si, por el contrario, se trata de un testimonio con fines judiciales como el regulado por el artículo 187 *ibídem*. Lo anterior, atendiendo a que son dos pruebas completamente diferentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**JONATAN RUIZ TOBON**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a777a1101d2c983ed392b445193630ffa07e407f4f76503a09443f62224f434c**

Documento generado en 23/07/2021 01:45:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**